

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

INSTITUTO DE PODIATRÍA Y
PIE DIABÉTICO DE PUERTO
RICO, LLC

Recurrido

DEPARTAMENTO DE SALUD

Agencia Recurrida

v.

HOSPITAL ESPAÑOL AUXILIO
MUTUO DE PUERTO RICO,
INC.; SOCIEDAD ESPAÑOLA
DE AUXILIO MUTUO y
BENEFICENCIA DE PUERTO
RICO

Recurrentes

KLRA201700513

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Salud
Secretaria
Auxiliar para
Reglamentación
y Acreditación de
Facilidades de
Salud

Caso Núm.:
16-12-024

Solicitud de
Certificado de
Necesidad y
Conveniencia para
Establecer un
Laboratorio
Centro de Cirugía
Ambulatoria en la
Sub-Región de
San Juan

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA en RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2018.

El 15 de diciembre de 2017 esta Curia Apelativa emitió sentencia en el caso de epígrafe. Mediante ella revocamos la decisión que SARAFS pronunció el 6 de abril de 2017 y ordenamos la comparecencia del Auxilio Mutuo como opositor del certificado de necesidad y conveniencia que solicitó el Instituto de Podiatría. Ahora bien, luego de varios trámites procesales, fuimos informados de la inoportuna presentación de la solicitud de reconsideración del Auxilio Mutuo ante la SARAFS. Ante ello le brindamos oportunidad al Auxilio Mutuo para que se expresara al respecto. Este oportunamente presentó su postura, así como el Instituto de Podiatría su réplica sobre el particular.

En aras de hacer justicia cumplida, nos dimos a la tarea de examinar nuevamente el expediente. Luego de un concienzudo análisis, nos vemos precisados a dejar sin efecto nuestro dictamen original y desestimar por falta de jurisdicción el presente recurso de revisión judicial. Veamos.

El Reglamento Núm. 6786 del 9 de marzo de 2004 del Departamento de Salud de Puerto Rico¹ dispone en su artículo V inciso 11 que el procedimiento administrativo y la celebración de la vista pública en los casos de solicitud de certificados de necesidad y conveniencia se regirán por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y por el Reglamento del Secretario de Salud para Regular los Procedimientos Adjudicativos en el Departamento de Salud y sus Dependencias².

Por su parte, este último conjunto de normas precisa que la parte adversamente afectada por una decisión del Departamento de Salud podrá presentar una solicitud de reconsideración en un término de 20 días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución. Art. VIII(Q)(1) del Reglamento Núm. 5467, *supra*.

Por otro lado, entre las regulaciones para la presentación de documentos, el Reglamento Núm. 5467, *supra*, dispone que estos deberán ser sometidos ante la División de Vistas Administrativas de la Oficina de Asesores Legales entre las 8:30am a 12:00pm y 1:00pm a 4:30pm en original y una copia. Art. VIII(E)(1) del Reglamento Núm. 5467, *supra*. De igual forma, indica que *[c]ualquier moción o escrito presentado después de las 4:30pm se considerará presentado a las 8:30am del próximo día laborable*. Art. VIII(E)(2) del Reglamento Núm. 5467, *supra*.

¹ Este reglamento se titula Reglamento del Secretario de Salud Núm. 112 para Regir el Proceso de Evaluación de Solicitudes para el Otorgamiento de Certificados de Necesidad y Conveniencia.

² Reglamento Núm. 5467 del 26 de septiembre de 1996.

En el caso de marras, la SARAFS emitió la sentencia objeto del presente recurso de revisión judicial el 6 de abril de 2017. Sin embargo, la misma fue depositada en el correo para su notificación el día 10 de ese mismo mes y año. Ante ello, la parte afectada contaba con 20 días desde dicha fecha para solicitar reconsideración de la decisión emitida; término que vencía el 1 de mayo de 2017.

Auxilio Mutuo, movido por la insatisfacción con el dictamen, solicitó reconsideración. La presentación del documento se realizó por medio de correo electrónico y la misma tuvo lugar el 1 de mayo de 2017 a las 6:06pm. Como podemos ver, la presentación de la reconsideración no se hizo de forma oportuna. Conforme al Reglamento Núm. 5467, *supra*, este documento debió ser presentado en la División de Vistas Administrativas de la Oficina de Asesores Legales y antes de las 4:30 de la tarde del 1 de mayo de 2017. Al no haberse cumplido con ello, su presentación se considera tardía. Recordemos que tanto la jurisprudencia como la doctrina científica precisan que la moción de reconsideración deberá ser presentada dentro del término de 20 días en el lugar correspondiente para ello. *El envío por correo certificado o de otra forma si incumple con el requisito de que tiene que ser presentado en el término de veinte días, tiene el efecto de que la moción no pueda ser considerada.* D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3era ed., Colombia, Forum, 2013, pág. 632-633. En suma, si la parte opta por el correo certificado u otra vía ajena a la entrega personal, su utilización es a su propio riesgo. *H.F., INC. v. Registrador*, 116 D.P.R. 433, 441 (1985).

Ahora bien, no podemos concluir sin antes consignar que aún si resolviéramos que la presentación electrónica es una válida conforme al mundo globalizado al que pertenecemos donde cada vez más las comunicaciones son por esta vía, el hecho de haber enviado

el correo a las 6:06pm tiene el efecto de que su presentación se entienda realizada el próximo día laborable, esto es el 2 de mayo de 2017. Así lo dispone claramente el Reglamento Núm. 5467, *supra*, por lo que solo estamos precisados a aplicarla, más no cambiarla o desdeñarla.

Ante lo expuesto, no cabe duda que la moción de reconsideración del Auxilio Mutuo fue presentada tardíamente. Por lo tanto, ello impidió que los términos para recurrir ante nosotros se paralizaran, siendo así el 10 de mayo de 2017 el último día hábil para comparecer ante esta Curia. Sin embargo, este acudió en alzada a destiempo, pues su recurso fue presentado el 15 de junio de 2017 cuando ya carecíamos de jurisdicción para intervenir.

Por las consideraciones que preceden, dejamos sin efecto nuestra Sentencia emitida el 15 de diciembre de 2017 y desestimamos el recurso de revisión judicial por carecer de jurisdicción al haber sido presentado tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones